

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2014-00664-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 9 de febrero de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER** a través de apoderado, contra **MARIA ELENA ARAS GARCÍA** CC No. 63.336.386, **ALBERTO OSMA QUINTERO** CC No. 91'239.175 y **PATRICIA OSMA QUINTERO** CC No. 37'728.429.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 15/10/2014, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **MARIA ELENA ARAS GARCÍA** CC No. 63.336.386, **ALBERTO OSMA QUINTERO** CC No. 91'239.175 y **PATRICIA OSMA QUINTERO** CC No. 37'728.429, se encuentran notificados por aviso recibidos el 11 de septiembre de 2020, tal como se advierte de las certificaciones allegados en correo del 20 de enero de 2021.

A la fecha, los demandados **MARIA ELENA ARAS GARCÍA**, **ALBERTO OSMA QUINTERO** y **PATRICIA OSMA QUINTERO** no contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **FUNDACIÓN DE LA MUJER** a través de apoderado, contra **MARIA ELENA ARAS GARCÍA** CC No. 63.336.386, **ALBERTO OSMA QUINTERO** CC No. 91'239.175 y **PATRICIA OSMA QUINTERO** CC No. 37'728.429, tal como fue ordenado en el mandamiento de

pago del 15/10/2014, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$235.000 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZA

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 19 del 10 de febrero de 2021.